



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2023-00302-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** MILRY BENT JAY a través de la Defensora del Pueblo Regional Encargada, la Doctora SHENA PALACIO DAVIS.  
**TUTELADO:** SANITAS EPS S.A.S

**SENTENCIA No. 00149-2023**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MILRY BENT JAY a través de la Defensora del Pueblo Regional Encargada, la Doctora SHENA PALACIO DAVIS, en contra de EPS SANITAS.

**2. ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que interpuso la acción de tutela en razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que es afiliada de EPS SANITAS, tiene 36 años de edad y un diagnóstico de "*otras convulsiones no especificadas, secuelas de traumatismo intracraneal*". Adicionalmente, es madre cabeza de hogar.

Señala que fue víctima de un accidente de tránsito saliendo de su trabajo, ya que se encuentra vinculada laboralmente en el hotel Tiuna S.A.S, por lo que le han venido cancelando las incapacidades. Sin embargo, ante la demora de la autorización de su remisión al médico laboral, por parte de la EPS SANITAS, no ha obtenido más incapacidades para poder presentar ante su empleador, en razón a lo anterior, dicha empresa le notificó que el 30 de diciembre del 2023 (sic), será despedida por no presentarse al lugar de trabajo.

Arguye que, dado a la gravedad de su accidente, presenta muchas afectaciones de salud, tanto físicas como mentales. No puede establecer una conversación coordinada, ya que no puede hablar, solo dice palabras, no tiene coordinación para poder caminar, no tiene movilidad en una de sus manos, ni sus pies; se moviliza en silla de ruedas y depende de una tercera persona para realizar todas sus necesidades básicas.

Indica que, tiene a su cargo a su hijo menor de 15 años de edad, el cual depende económicamente de ella y que, pese a lo anterior, desde el mes de marzo, ha radicado ante sanitas EPS lo pertinente mas no le dan contestación. Por dicha demora perdió su sustento económico, afectando su mínimo vital.

Exterioriza que, requiere de remisión, con acompañante, para atenciones especializadas en: -Psicología, -Neuropsicología, - Médico laboral, sea valorada para concepto de rehabilitación, terapia de lenguaje fono audio (12 sesiones 2 x semana), interconsulta por fonoaudiología.

Señala que radicó ante sanitas EPS lo pertinente para su remisión a medico laboral dado que en meses anteriores le ofrecerían una cita tele consulta, lo cual no se ajusta su necesidad. Por su afectación y deterioro de su salud, necesita acceder a una junta médica de calificación, que la remitan para dicho procedimiento y obtener lo pertinente para que siga su proceso laboral ante la empresa y Colpensiones en su defecto.

### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental a la salud.
- 3.2.** Que se ordene a SANITAS EPS le reconozca la estadía, alimentación, transporte aéreo y terrestre interno a favor de la paciente y su acompañante.
- 3.3.** Que se ordene a SANITAS E.P.S. garantizar la remisión para atenciones especializadas por: -Psicología, -Neuropsicología, - Médico laboral, sea valorada para concepto de rehabilitación, terapia de lenguaje fono audio (12 sesiones 2 x semana), interconsulta por fonoaudiología.
- 3.4.** Ordenar a SANITAS EPS que se autorice el tratamiento integral de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios y que se necesiten debido al diagnóstico indistintamente de si estos se prestan o no en la isla de San Andrés.

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 0795-2023 de fecha Primero (1°) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, en la cual se ordenó comunicarle a la EPS SANITAS, de la existencia de la presente acción, con el fin de que contestaran y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, contados desde la notificación del auto que admitió la presente acción. Así mismo, se ordenó vincular al presente tramite constitucional al HOTEL TIUNA S.A.S, en los mismos términos para que se pronunciara respecto de la presente acción constitucional.

Igualmente, se negó la medida preventiva solicitada por la accionante ya que no se encontraban cumplidos los presupuestos de urgencia para emitir una medida provisional de protección en el presente asunto.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico los días 1° y 11 de diciembre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06 y 08.

## 5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada E.P.S. SANITAS contestó la presente acción manifestando que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

En primera medida es imprescindible resaltar que EPS SANITAS SAS como entidad aseguradora en salud no participa en la realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, por lo que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos, lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento.

Ahora bien, respecto de la PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA se encuentra autorizada por direccionamiento para su ejecución en CENTRO DE FISIOTERAPIA INTEGRAL EU, por lo cual se procedió a establecer comunicación con dicha IPS para de esta manera tener conocimiento acerca del agendamiento.

Frente a la CONSULTA DE CONTROL POR NEUROPSICOLOGIA Y LA TERAPIA FONOAUDIOLOGICA se encuentran autorizadas por parte de EPS SANITAS SA con direccionamiento para el CENTRO DE FISIOTERAPIA INTEGRAL EU Y ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, por lo cual se procedió a establecer comunicación con dichas IPS para de esta manera tener conocimiento acerca del agendamiento.

De otro lado, respecto del SERVICIO DE TRANSPORTES Y VIATICOS es de suma importancia que el honorable despacho tenga en cuenta que a la paciente se le han suministrado en debida forma dichos servicios, lo cual se constata de la siguiente manera:

SAN ANDRES (SAN ANDRES Y PROVIDENCIA), 04/12/23

### CONFIRMACIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIO

Asunto: Cobertura Traslado y Hospedaje

En respuesta a la solicitud de traslado **Aéreo** para recibir atención médica no disponible en la ciudad de **SAN ANDRES (SAN ANDRES Y PROVIDENCIA)** para el afiliado **MILRY SUAD BENT JAY** identificado con tipo de documento **CC**, Nro. **1123621000**, realizamos entrega del itinerario de viaje a continuación para traslado a la ciudad de **BARRANQUILLA (ATLANTICO)**.

| Nombre Afiliado /Acompañante | Tipo de Documento | Nro. de Documento | Nro. Localizador/ Reserva     | Aerolínea / Transportadora | Fecha de Salida | Fecha de Regreso |
|------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------------------|----------------------------|-----------------|------------------|
| MILRY SUAD BENT JAY          | CC                | 1123621000        | OIMWFF LA 4269 - 05 DEC 13:39 | LATAM                      | 05/12/2023      |                  |
| SHARON JAY ESCALONA          | CC                | 39153865          | OIMWFF LA 4269 - 05 DEC 13:39 | LATAM                      | 05/12/2023      |                  |

Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas, señalan que la entidad encartada ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitan se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales de la señora MILRY BENT JAY.

## **6. – CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en

forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneró o no los derechos fundamentales a la salud de la señora MILRY BENT JAY, por parte de SANITAS EPS, al no autorizar y programar las citas de Psicología, -Neuropsicología, - Médico laboral, interconsulta por fonoaudiología; y, adicionalmente suministrar estadía, alimentación, transporte aéreo y terrestre interno a favor de la paciente y su acompañante, en razón al diagnóstico de "*otras convulsiones no especificadas, secuelas de traumatismo intracraneal*", dado por su médico tratante.

### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **6.4.1. DERECHO A LA SALUD**

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

*"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...) Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos*

*fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-*

**En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:**

*"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".*

**En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:**

*"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.*

*En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental."*

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

*“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”*

#### **6.4.2. DERECHO A LA VIDA**

Respecto a este derecho, la H. Corte Constitucional en sentencia T-728 del 2010, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó:

*“La Constitución confiere a la vida una especial protección reconociendo su primacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, comoquiera que (...) “la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.”*

*Como derecho de regulación positiva, el inciso segundo del art. 2º consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º de la Carta. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable.*

*Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la jurisprudencia constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: **debe respetarse y debe protegerse. Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten.***

*El deber de asegurar o garantizar el respeto al derecho a la vida por parte de terceros constituye una obligación positiva en cabeza del Estado para actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado de este derecho fundamental, conforme al segundo inciso del art. 2º de la Constitución Política.*

*De otra parte, es deber de la administración actuar con celeridad para que la amenaza al derecho a la vida no siga perturbando la actividad del ciudadano que busca protección”.*

## 6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora MILRY BENT JAY, a través de la defensora regional del pueblo que, encuentra vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, por parte de SANITAS EPS, al no autorizar y programar las citas de Psicología, -Neuropsicología, - Médico laboral, interconsulta por fonoaudiología; y, adicionalmente suministrar estadía, alimentación, transporte aéreo y terrestre interno a favor de la paciente y su acompañante, en razón al diagnóstico de "*otras convulsiones no especificadas, secuelas de traumatismo intracraneal*", dado por su médico tratante.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-163 de 2010, ha sostenido que:

*“La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>1</sup>.*

*La H. Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.*

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que:

*“Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte, la salud es un derecho fundamental<sup>2</sup> definido como “la facultad que tiene todo ser*

<sup>1</sup> El artículo 2° de la ley 100 de 1993, define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma en que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

*“a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)*

<sup>2</sup> Ver sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). Para entonces, se acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Allí se señaló que son derechos fundamentales: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) “todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”. La tesis del derecho a la salud como fundamental, ha sido considerablemente reiterada en sentencias como la T-

*humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”<sup>3</sup>, que abarca tanto la esfera biológica del ser humano como su esfera mental y debe ser garantizado en condiciones de dignidad, por ser la salud un derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>4</sup>.*

Se tiene entonces que, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”*.

En el caso de marras, del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra probado que la accionante fue diagnosticada con *“R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS” “T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL” “R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS” “M758 OTRAS LESIONES DEL HOMBRO” “S828 FRACTURA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA”*.

Así mismo, se encuentra acreditado de la historia clínica anexa, que su médico tratante le ordenó Interconsulta por psicología, fonoaudiología, neuropsicología consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y

---

760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-820 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), T-999 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-355 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

<sup>4</sup> Ver sentencia T-311 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

rehabilitación, consulta por primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo, para calificación de PCL.

Igualmente, del traslado de la presente acción constitucional, SANITAS E.P.S., allegó autorización No. 244971900 de fecha 18/10/2023 en el centro de Fisioterapia Integral E U, para que la accionante pueda asistir a la cita de psicoterapia Individual por psicología, y respecto de la cita de control por neuropsicología y terapia de fonoaudiología, se encuentran igualmente autorizadas en el Centro De Fisioterapia Integral E U y Ese Hospital Departamental de San Andres, respectivamente.

En concordancia, la entidad encartada allegó autorización y suministro de viáticos a favor de la accionante y su acompañante para el día 05 de diciembre de 2023, a la ciudad de Barranquilla, así como el suministró de alojamiento en el hogar de paso Caminos de Fe, ubicado en la ciudad de Barranquilla, con fecha de ingreso 05/12/2023 y de salida 07/12/2023, visible en el archivo pdf No. 07 del expediente electrónico.

Por lo que, frente al suministró de los viáticos pretendidos, se declarará la improcedencia de la acción por hecho superado, puesto que, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

*“...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.  
(...)”*

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Ahora bien, a través de llamada telefónica realizada a la accionante, la misma señaló que en efecto viajó a la ciudad de Barranquilla el día 05 de diciembre de 2023, con su acompañante, para atender a una cita de control con ortopedista para el retiro de puntos en la pierna; igualmente, indicó que, respecto de la cita con psicología, le ha sido imposible conseguir que se la programen, por cuanto, nunca hay agenda disponible por Sanitas, y respecto a las terapias de fonoaudiología ocurre lo mismo. Finalmente, reiteró que hasta la fecha no le ha sido programada cita con medicina laboral para el estudio de la pérdida de capacidad laboral.

Llama la atención del Despacho que Sanitas E.P.S., le programará a la accionante cita de control por Neuropsicología, en la E.S.E. Hospital Departamental para el día 06 de diciembre de 2023, cuando previamente le había autorizado y programado remisión a la ciudad de Barranquilla del 05 al 07 de diciembre del año en curso, por lo que, dentro del expediente, no se encuentra a este punto acreditado que la misma hubiera podido acceder a tal cita de control por esta especialidad, dado que para la fecha de programación se encontraba por fuera del territorio insular.

Por otro lado, de la contestación allegada por SANITAS E.P.S. no se observa pronunciamiento alguno respecto de la cita por medicina laboral, para el estudio de pérdida de capacidad laboral de la accionante, ordenado por el médico tratante en fecha 12 de septiembre de 2023.

Al respecto en Sentencia T -250-2022 la H. Corte constitucional, señalo que:

*“(...) la calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas. Esto con el fin de garantizar los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.”*

Frente al sub lite, es pertinente indicar que es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, empero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir.

Es claro para este despacho que, como parte esencial del derecho a la salud, el acceso a los servicios debe darse sin barreras y de manera integral, continua y oportuna, razón por la cual toda persona tiene el derecho de acceder a los que requiera con necesidad, es decir, que sean ordenados por el médico tratante, quien es el indicado para ejercer una valoración científica y objetiva de lo que el paciente demande. Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida la prestación del servicio en dichas condiciones, configura un irrespeto y menoscabo en su acceso, y, por lo tanto, no puede ser excusa para la negligencia que ha venido presentando la entidad, frente al servicio médico ordenado por el médico tratante de la señora MILRY BENT JAY.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que

*“...en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio*

*científico y que conoce al paciente”<sup>5</sup>, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud<sup>6</sup>.”*

En armonía con ello, la Ley 23 de 1981 estableció que el ejercicio de la profesión médica “(...) *tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso*”. En un sentido semejante, ese precepto también determinó que el profesional de la salud “(...) *no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen*” y que, además, “(...) *no expondrá a su paciente a riesgos injustificados*”.

A partir de esas disposiciones, este Tribunal ha sostenido que los médicos están en la obligación de prescribir tratamientos que efectivamente se adecúen a la condición del paciente, es decir, procedimientos que resulten **idóneos** a la luz de las condiciones clínico-patológicas del enfermo<sup>[131]</sup>. En tal sentido, la sentencia T-234 de 2007 explicó que “(...) *cuando las razones para no autorizar un examen o tratamiento médico sugieren que éste no es el propio para su patología, esto es, en palabras de la ley 23 de 1981 innecesario o injustificado, entonces quiere decir que no es idóneo*”<sup>7</sup>.

Por otra parte, además de la adecuación técnica de la terapia médica a la situación del paciente, la Corte ha destacado que a partir del grado de efectividad que puede tener un procedimiento para tratar las patologías de un ser humano se logra derivar una situación distinta que, a su vez, supone una consecuencia jurídica diversa. Ciertamente, esta Corporación ha reconocido que la observación estricta de los protocolos médicos no conlleva *per se* a la consecución de los resultados físicos esperados en el paciente, pues el éxito de cada intervención está condicionado por una extensa serie de factores previsibles y no previsibles.

Discurrido lo anterior, concluye el despacho que ante la falta de programación por parte de SANITAS E.P.S. de las citas médicas ordenadas por el médico tratante a favor de la accionante, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, ya que no es suficiente la autorización de los servicios, sino que la E.P.S. se encuentra en la obligación de programar dichas citas médicas, en especial, cual el usuario ha manifestado la imposibilidad de poder acceder a ellas ante la negativa del prestador médico, por una presunta falta de agenda.

En reciente concepto, el Ministerio de Salud indicó que es deber de las entidades promotoras de salud (EPS) implementar mecanismos que garanticen la asignación de citas cumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución 1552 del 2013,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-320 de 2009. Adicionalmente, se pueden consultar las sentencias T-235 de 2018, T-742 de 2017, T-637 de 2017, T-686 de 2013, T-374 de 2013, T-025 de 2013, T-872 de 2011, T-178 de 2011 y T-435 de 2010, entre otras.

<sup>6</sup> En este sentido, se puede ver la sentencia T-355 de 2012

<sup>7</sup> Sentencia T-234 de 2007.

en relación con la disposición de agendas. Así las cosas, las E.P.S. deben tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada todos los días hábiles del año, y al momento de recibir la solicitud, deberán informar al usuario la fecha para la cual asignan la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida.

En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la EPS, esta deberá dar respuesta sin exceder los cinco días hábiles, contados a partir de la solicitud. Discurrido lo anterior, es claro para el despacho que la programación efectiva de dichas citas médicas es responsabilidad de la entidad encartada, por lo cual, la suscrita dispensadora judicial tutelara los derechos invocados por la misma en el libelo introductor.

Ahora bien, en cuanto al principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispuso que:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud (...) No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Es así como, en el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido.

En este punto, si se tiene en cuenta que el diagnóstico médico de la señora MILRY BENT JAY, requiere de un tratamiento paliativo bastante extenso, y dado que hasta la fecha se le han negado el suministro de los médicos ordenados por el médico tratante, se le ordenara a SANITAS E.P.S. que garantice el tratamiento integral que requiera la actora, con ocasión del diagnóstico de “R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS” “T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL” R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS” “M758 OTRAS LESIONES DEL HOMBRO” “S828 FRACTURA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA”, indicado por el médico tratante estén o no incluido en el Plan de beneficios en salud.

Por último, referente al reconocimiento de repetir contra el ADRES por la totalidad de los valores que debe asumir SANITAS E.P.S., la Honorable Corte Constitucional ha expresado en primer lugar, que no se podrá establecer que en la parte resolutoria del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC., para que estos sean reembolsados.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-048 del cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, destacó:

*(...) el fundamento del recobro de una entidad ante el FOSYGA no surge de la jurisprudencia constitucional, sino de la ley y la reglamentación legal. No obstante, como forma de protección y para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el legislador introdujo en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 la regla de recobro parcial, según la cual, el FOSYGA no puede pagar a una EPS que tramitó inadecuadamente la solicitud de un usuario para acceder a un servicio de salud, más del 50% del monto a que la misma tenga derecho a repetir por haber incurrido en costos que no le correspondía asumir. Así, teniendo en cuenta la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente tutela, y con el objeto de alcanzar el fin originalmente propuesto por el legislador, la Sala aplicará dicha regla al caso concreto.”*

Posteriormente mediante sentencia STC5974 -2015 la alta corporación señaló que, “...el recobro no es un tópico de orden constitucional pues ‘no resulta procedente entrar a definir un asunto administrativo de contenido económico en el marco del amparo...’; motivo por el cual, no se ordenará la repetición contra el ADRES por lo brevemente expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de la señora **MILRY BENT JAY**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a programar las citas de Interconsulta por psicología, fonoaudiología, Neuropsicología, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación,

consulta por primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo, para calificación de PCL de la señora **MILRY BENT JAY**.

**TERCERO: ORDENAR** a **SANITAS E.P.S.**, que garantice el tratamiento integral que requiera la señora **MILRY BENT JAY**, con ocasión del diagnóstico de “R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS” “T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL” R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS” “M758 OTRAS LESIONES DEL HOMBRO” “S828 FRACTURA DE OTRAS PARTES DE LA PIERNA”, indicado por el médico tratante estén o no incluido en el Plan de beneficios en salud.

**CUARTO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción por hecho superado, respecto del suministro de viáticos para atender la cita de ortopedia a favor de la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**SEXTO: PREVENIR** a **SANITAS E.P.S.**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

**SÉPTIMO: NO SE ORDENARÁ** efectuar el recobro del 100% con cargo al ADRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

**DECIMO:** Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ**  
**JUEZA**

LHR